

2) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a la primera cuestión:

- a) ¿Está excluida la atribución de los medios empresariales para su explotación económica autónoma cuando éstos únicamente son puestos a disposición del contratista por parte de la entidad contratante para su uso, y es esta última la que se hace cargo del mantenimiento, así como de los costes correspondientes?
- b) ¿Puede hablarse de explotación económica autónoma por parte del contratista cuando, en el marco de los controles de pasajeros en los aeropuertos, el contratista utiliza los detectores de metales de arco y manuales y los aparatos de rayos X puestos a su disposición por la entidad contratante?

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

Recurso interpuesto el 8 de junio de 2004 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-239/04)

(2004/C 228/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de junio de 2004 un recurso contra la República Portuguesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. van Beek y A. Caeiros, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽¹⁾, en su versión modificada por la Directiva 97/62/CE, de 27 de octubre de 1997 ⁽²⁾, al haber ejecutado un proyecto de autopista cuyo trazado atraviesa la zona de protección especial (ZEP) de Castro Verde, pese a las conclusiones negativas de la evaluación del impacto ambiental y a la existencia de soluciones alternativas a dicho trazado.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Las autoridades portuguesas ejecutaron un proyecto de autopista cuyo trazado (tramo «Aljustrel – Castro Verde») atraviesa la zona de protección especial (ZPE) de Castro Verde, pese a que:

- la evaluación del impacto ambiental del proyecto de ejecución del tramo mencionado muestra claramente que su trazado tiene un impacto negativo considerable en diecisiete especies de aves silvestres de entre las referidas en el anexo I de la Directiva 79/409/CEE;
- existen soluciones alternativas al trazado del tramo construido que se sitúan en el exterior tanto de la ZPE de Castro Verde como de las zonas residenciales de las localidades mencionadas por las autoridades portuguesas. Estas alternativas, localizadas en un corredor situado al oeste de la ZPE de Castro Verde, entre el límite de esta ZPE y la carretera «IC 1», afectan a una llanura con escasa densidad de población, de tal modo que la elección de cualquiera de ellas por las autoridades portuguesas no habría provocado dificultades técnicas significativas ni costes adicionales desmesurados.

Por consiguiente, la República Portuguesa incumplió el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE. En efecto, esta norma autoriza a los Estados miembros a poner en práctica un plan o proyecto cuya evaluación del impacto ambiental haya llegado a conclusiones negativas sólo si no existen soluciones alternativas.

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁽²⁾ DO L 305 de 8.11.1997, p. 42.

Recurso interpuesto el 8 de junio de 2004 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-244/04)

(2004/C 228/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de junio de 2004 un recurso contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gerald Braun y Enrico Traversa, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE al restringir, con arreglo a una práctica basada en circulares y de modo totalmente desproporcionado, el envío de trabajadores nacionales de países terceros en el marco de prestaciones de servicios.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Los trabajadores nacionales de Estados terceros que son enviados a Alemania para prestar algún servicio necesitan un «Arbeitsvisum» (permiso de trabajo) que sólo se concede cuando el trabajador haya estado contratado en la empresa que vendía como mínimo durante todo un año antes de su envío.

Tanto está práctica alemana, que se basa en instrucciones administrativas internas, de exigir un permiso de trabajo previo, como también su concesión únicamente a los denominados «trabajadores habituales» constituyen una restricción a la libre prestación de servicios injustificada y desproporcionada.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Arbeitsgericht Regensburg, de fecha 16 de junio de 2004, en el asunto Gerhard Schmidt contra Sennebogen Maschinenfabrik GmbH

(Asunto C-261/04)

(2004/C 228/41)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arbeitsgericht Regensburg, dictada el 16 de junio de 2004, en el asunto Gerhard Schmidt contra Sennebogen Maschinenfabrik GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de junio de 2004.

El Arbeitsgericht Regensburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- La cláusula 8, apartado 3, del Acuerdo marco (Directiva 1999/70/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada), ¿debe interpretarse en el sentido de que prohíbe, en el marco de la adaptación del Derecho interno al Derecho comunitario, un empeoramiento del nivel de protección mediante la reducción de la edad de 60 a 58 años?
- La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada), ¿debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que – como la controvertida en el presente caso – no establece ninguna limitación en el sentido de las tres opciones ofrecidas por el apartado 1?
- El artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo ⁽²⁾, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, ¿debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que – como la controvertida en el presente caso – permite – como excepción al principio según el cual es necesario que concurra una razón objetiva – celebrar contratos de trabajo de duración determinada con

trabajadores de más de 52 años sin necesidad de que concurra una razón objetiva para ello?

- En caso de respuesta afirmativa a alguna de las tres cuestiones anteriores: ¿debe el juez nacional dejar sin aplicar la normativa nacional contraria al Derecho comunitario, aplicándose en ese caso el principio general de Derecho nacional según el cual los contratos de duración determinada sólo están permitidos si existe una razón objetiva?

⁽¹⁾ DO L 175, p. 43.

⁽²⁾ DO L 303, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Amtsgericht Breisach, de fecha 7 de junio de 2004, en el asunto Badischer Winzerkeller eG contra Land Baden-Württemberg

(Asunto C-264/04)

(2004/C 228/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Amtsgericht Breisach, dictada el 7 de junio de 2004, en el asunto Badischer Winzerkeller eG contra Land Baden-Württemberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de junio de 2004.

El Amtsgericht Breisach solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- La Directiva 69/335/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en la versión resultante de las Directivas 73/79/CEE del Consejo ⁽²⁾, de 9 de abril de 1973, de modificación del campo de aplicación del tipo reducido del impuesto sobre las aportaciones previsto, en favor de algunas operaciones de reestructuración de sociedades, por el artículo 7, párrafo 1 b), de la Directiva referente a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales; 73/80/CEE del Consejo ⁽³⁾, de 9 de abril de 1973, relativa a la fijación de los tipos comunes del impuesto sobre las aportaciones de capital; 74/553/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, de 7 de noviembre de 1974, de modificación del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 69/335/CEE relativa a los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capitales, y 85/303/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, de 10 de junio de 1985, por la que se modifica la Directiva 69/335/CEE relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (en lo sucesivo, «Directiva»), ¿debe interpretarse en el sentido de que la prohibición del artículo 10, letra c), de la Directiva se aplica, con independencia de que concurran los requisitos del artículo 4 de la Directiva, a todas las operaciones a que se refiere el artículo 10, letra c), de la Directiva?